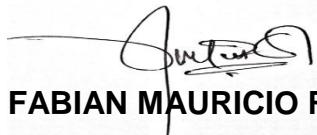


**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Junio 01 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el número 2021-00185-00, proveniente de la Oficina de reparto para resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**

Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 518
Proceso:	Verbal Sumario -Prescripción Extintiva de Hipoteca
Demandantes:	ISABEL MARIN BARRIOS Y OTROS
Demandado:	ANTONIO MARIA ORDOÑEZ
Radicado:	2021 00185 00

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento y trámite de la demanda de Prescripción Extintiva de Hipoteca instaurada por conducto de apoderado judicial por ISABEL MARÍN BARRIOS y Otros, contra ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ, para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Una vez revisada la presente demanda, encuentra este Despacho la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., por las siguientes razones:

**Del poder para actuar:**

De conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

***“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

De cara a las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En asunto de marras, si bien es cierto que los poderes anexados con la demanda se encuentran firmados por BLANCA JANETH MARIN CARDONA, ISABEL MARIN BARRIOS, JACOBO LEON MARIN, JAIME MARIN CARDONA, JHON JAIRO MARIN CARDONA y MARIA ELENA MARIN BARRIOS, no se confirieron a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de cada uno de los demandantes, y dirigido al correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**De los anexos:**

Verificado el anexo que corresponde a la Escritura Pública No. 448 de fecha seis (6) de mayo de 1991, se tiene que dicho documento se torna borroso e incomprendible, imposibilitando examinar su contenido real, razón se deberá aportar en un formato de mejor calidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Prescripción Extintiva de Hipoteca instaurada por conducto de apoderado judicial por ISABEL MARÍN BARRIOS y OTROS, contra ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONCER** personería al Dr. GIOVANNY ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía 10.183.048 y T.P. 255682 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y facultades concedidas en el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE,**

